



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 6/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor,**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene
carácter de confidencia

AUTORIDAD DEMANDADA: Subdirector de Gobernación
de la Dirección de Gobernación, Directora de Finanzas y
Tesorería, todos del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, **18 de enero de 2024**. Con fundamento en los artículos 67 y 92,
fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida,
se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** que al rubro se indica, relativo al recurso de
revisión promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor**; y,

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de
Partes de este Tribunal el 3 de enero de 2023, **ELIMINADO: Nombre del actor**,
promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 9 de julio de 2021,
emitida en el expediente número DG/SDG/PRB/1607/2019, por el Subdirector de
Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de
la cual se impusieron 4 multas en un monto total de 722 veces el valor diario de la
Unidad de Medida y Actualización equivalentes a \$64,705.64., por la Directora de
Finanzas y Tesorera Municipal; el mandamiento de ejecución de 24 de noviembre de
2022 y su respectiva acta de embargo de fecha 28 de noviembre de 2022, por
incumplir con el artículo 9º, fracciones IV, V, VI y VII, del Reglamento para la Limpieza,
Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha 13 de enero de 2023,
se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre
del actor**. Asimismo, se reconoció al Subdirector de Gobernación de la Dirección de
Gobernación y a la Directora de Finanzas y Tesorería, ambas del Ayuntamiento de
Mérida como autoridades demandadas. De igual forma, se estableció que el presente
recurso se iba a tramitar en términos del artículo 22, fracción I, del Reglamento de lo
Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. También, se ordenó correr
traslado a las autoridades demandadas a fin de que contestaran en los términos del
artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

III. CONTESTACION DE DEMANDA. En fecha 10 de febrero de 2023, la Directora
de Finanzas y Tesorera Municipal de Mérida, presentó ante este Tribunal su
contestación de demanda; igualmente, el Subdirector de Gobernación de la Dirección
de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida hizo lo propio, al ingresar su respectiva
contestación ante este órgano jurisdiccional municipal el día 13 de febrero de 2023.
Dichas contestaciones fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 22 del citado mes
y año. En el mismo se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y sus
anexos a la parte actora, para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a ampliar su demanda.

IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 23 de marzo de 2023, la parte actora presentó su escrito de ampliación de demanda; misma que fue admitida mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2023. Asimismo, se ordenó correr traslado de la ampliación a las autoridades demandadas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 27, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

V. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda de la actora, los días 9 de mayo la Directora de Finanzas y Tesorería y 15 de mayo, respectivamente, el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación, ambas dependencias pertenecientes al Ayuntamiento de Mérida; la primera de ellas, fue admitida a través del acuerdo de fecha 18 de mayo de 2023, mientras que la segunda, fue admitida en acuerdo de fecha 30 de junio del mismo año señalado.

VI. DESAHOGO DE PRUEBAS. En el acuerdo de fecha 25 de agosto de 2023, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

VII. ALEGATOS. En el mismo acuerdo anterior, se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos, los que presentaron el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida y la parte actora quienes ejercieron el citado derecho procesal.

VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al haber concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través de acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2023, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2º, 3º, 4º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que en él se cuestiona la legalidad de actos administrativos emitidos por funcionarios de un órgano de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación de los actos impugnados.

a) La parte actora impugnó expresamente la resolución de fecha 9 de julio de 2021, emitida por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, a través de la cual se impuso una multa por la cantidad de \$ 64,705.64 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS 00/64 M.N.), por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de Limpieza y Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, respecto del predio ubicado en la calle **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia**

b) El mandamiento de Ejecución de 24 de noviembre de 2022 y su respectiva acta de embargo sobre el predio ubicado en la **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia**, emitido por la Directora de Finanzas y Tesorera del Municipio de Mérida, para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal 2021-238 consistente en la resolución de 9 de julio de 2021, del expediente número DG/SDG/PRB/1607/2019, MAS gastos de ejecución por la cantidad de \$67,293.87 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/87 M.N.)

Los actos impugnados obran en copia certificada en las constancias del expediente en que se actúa (fojas 66 a 101); por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo, será sobre esos actos en particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación de los actos de autoridad antes señalados son procedentes ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en una resolución definitiva de carácter administrativo, dictada por funcionarios de órganos de la Administración Pública de Mérida.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de 21 de julio de 2021, dictada por el Subdirector de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, así como el mandamiento de ejecución ordenado por la Directora de Finanzas y Tesorera del Municipio de Mérida de fecha 24 de noviembre de 2022, inciden sobre la esfera de derechos de la actora, puesto que en ellas se contiene una multa y un crédito fiscal para su cobro efectivo. En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado se encuentra dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

Atento a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio Mérida, se procede a analizar la oportunidad del recurso de revisión, ya que la recurrente manifestó en su escrito inicial de demanda, que no recibió constancia de la notificación de la resolución controvertida, señalando que tuvo conocimiento de la misma el 28 de noviembre de 2022, conforme a la fracción V, del citado precepto legal en relación con el artículo 22 fracción III, del mismo Reglamento.

El artículo 19 fracción V, relacionado con el Artículo 22, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, disponen:

“Artículo 19.- El actor deberá adjuntar al escrito de impugnación o demanda:

...

V. La constancia de notificación de la resolución impugnada. Cuando no se haya recibido dicha constancia o la notificación se haya practicado por correo, así se expresará en el escrito de demanda, con la indicación de la fecha en la que se realizó.

Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer la extemporaneidad y exhibe las constancias de notificación en las que apoya su dicho, se concederá el derecho a la parte actora para ampliar su demanda. Si no se ejercita ese derecho, se presumirá que la notificación se practicó legalmente.”

La fracción transcrita prevé que cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad y exhibe las constancias de notificación en que la apoya el Juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 19 fracción V del mencionado Reglamento.

Igualmente dispone que, si durante el plazo previsto en el artículo 19 citado no se contraviene la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

Por su parte el artículo 22, fracción III vinculado con el 19, del ordenamiento legal en mención, estipula lo siguiente:

“Artículo 22.- Cuando se afirme que el acto o resolución administrativa impugnada no fue notificada o que se practicó legalmente, siempre que sea impugnante en el recurso contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

...

III. El Juez estudiará los agravios expresados en contra de la notificación y luego realizará el examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si determina que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerla o en el que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado en contra de la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada de manera extemporánea, sobreseerá el recurso en relación con el acto o resolución combatida.”

De la fracción III, párrafos penúltimo y último, se colige que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios externados en contra de la resolución administrativa; pues si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el recurso en relación con la resolución administrativa combatida.

En el caso que nos atañe, la parte actora hizo constar en su escrito inicial de demanda, que no recibió constancia de notificación de la resolución combatida, señalando que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 28 de noviembre de 2022, cuando le fue entregado el mandamiento de ejecución por parte de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida (hoja 2 de su demanda, foja 2 del expediente).

Asimismo, adujo que el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida no actuó apegado a la normatividad aplicable para el caso de las notificaciones de las resoluciones, pues no respetó el procedimiento aplicable a seguir para llevar a cabo la notificación de la resolución, pues del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, establece lo siguiente, en relación a las notificaciones:

“Artículo 30.- La notificación de emplazamientos, citaciones, requerimientos, prevenciones, solicitud de informes o documentos y de resoluciones administrativas o cualquier documento emitido en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento, podrán realizarse:

I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en el domicilio del interesado;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo. También podrá realizarse por telégrafo, telefax o correo electrónico con firma electrónica certificada, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente su recepción, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse algún trámite, acto o procedimiento administrativo; en caso de que hubiera desaparecido; o cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal, y no hubiere otro modo de notificarle.

Para efectos de la realización de las notificaciones establecidas en las fracciones del artículo que antecede, se estará a las formalidades establecidas en el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.”

Asimismo el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, dispone:

“Artículo 46.- Las notificaciones serán personales cuando se trate de:

- I. El acuerdo que recaiga a la promoción inicial;*
- II. El acuerdo que cite a las partes para el desahogo de diligencias;*
- III. Los acuerdos en que se contengan un requerimiento, a la parte que deba cumplirlo;*
- IV. Las resoluciones que paralicen el procedimiento e impidan su continuación, y*
- V. La resolución de fondo.*

Artículo 47.- Las notificaciones personales se entenderán con el o los interesados en los domicilios siguientes:

- I. En el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones en el asunto de que se trate;*
- II. En el último domicilio proporcionado por el interesado a la Administración Pública Municipal, y*
- III. En el domicilio obtenido por la Administración Pública Municipal entre los documentos que obren en sus archivos.*

Artículo 48.- De toda diligencia de notificación personal se debe formular acta administrativa circunstanciada. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, previa certificación que obrará en autos del expediente en que se actúe, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre, cargo y adscripción del servidor público que notifica.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 49.- Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.”

Que de lo anterior, continuó alegando la actora, se desprende que la actuación del Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, no siguió el transcrito procedimiento de notificación de la resolución que impuso las multas e hizo referencia al considerando OCTAVO de la resolución de fecha 9 de julio de 2021 emitida en el expediente DG/SDG/PRB/1607/2019, el cual es del tenor siguiente:

*“OCTAVO.- NOTIFICACIÓN.- Por otra parte, toda vez que la C. **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencialia**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en el presente procedimiento administrativo, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, con fundamento en el artículo 30 fracción III del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, y 45 fracción III, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, notifíquese esta resolución, así como las actuaciones subsecuentes que deriven, por medio de edictos publicados en la Gaceta Municipal del Municipio de Mérida, mediante tres publicaciones consecutivas, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 y 51 último párrafo del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida”.*

De las constancias que integran el presente expediente, quien resuelve, considera *fundado* este argumento de la parte actora, ya que se aprecia que el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, efectivamente, no respetó el procedimiento establecido por la normatividad aplicable para llevar a cabo la notificación de la resolución determinante de las multas.

Lo anterior se afirma, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 46 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida ordena que las notificaciones serán personales cuando se trate, entre otros, el acuerdo que recaiga a la promoción inicial, así como de la resolución de fondo.

Asimismo, el artículo 48 del mismo ordenamiento, dispone, como ya se transcribió anteriormente, que de toda diligencia de notificación personal se debe formular acta administrativa circunstanciada, que el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregará a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, previa certificación que obrará en autos del expediente en que se actúe, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notificación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el nombre, cargo y adscripción del servidor público que notifica. Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Por su parte, el numeral 49 del mismo reglamento invocado, establece que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

Por lo que, en el expediente administrativo que fue remitido por la autoridad de Gobernación enjuiciada, se puede apreciar que el inspector adscrito a esa dependencia, no siguió el procedimiento del artículo 49, pues primeramente, a efectos de llevar a cabo la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo emitido en fecha 9 de diciembre de 2019, únicamente se limitó a asentar en los documentos denominados “informe de notificación”, de fechas 15 y 17 de febrero de 2021, respectivamente que “no se notificó personalmente a la persona buscada” y que “no se dejó citatorio”, siendo que esos documentos traen inserto en su formato que se trata de una diligencia para llevar a cabo una “notificación personal” y por ende, debe sujetarse al procedimientos dispuesto para ese tipo de notificaciones, cosa que no sucedió.

Los documentos antes mencionados se encuentran glosados a fojas 126, 127 y 128 del presente expediente en copia certificada, por lo que hacen por tratarse de una fotocopia certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones de una documental que obra agregada a un expediente administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, lo que debió haber hecho el inspector adscrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, tuvo que haber sido, dejar citatorio con cualquier persona que se encontrara en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. Si a pesar de realizadas estas acciones, no fuera posible notificar a la persona buscada, entonces, se podrían ordenar las notificaciones por edictos; es decir, se tenía que haber agotado lo establecido anteriormente, para poder llegar a la notificación por ese último medio mencionado (edictos).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Siendo inoperante la alegación del Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida es en el sentido de que la fecha en que la actora conoció la resolución que le impone sendas multas, fue el día 9 de julio de 2021, que fue la fecha en la que se publicó el último edicto en la Gaceta Municipal del Municipio de Mérida, que contenía la notificación de la resolución ahora impugnada y que por lo tanto, la presentación del recurso de revisión por conducto de la actora, es extemporánea.

De todo lo anterior, este Tribunal, resuelve tener como la fecha de conocimiento de la resolución impugnada por parte de la actora, atribuida al Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, la que manifestó en su escrito inicial de demanda, que fue el día 28 de noviembre de 2022, por lo que a partir de esa fecha, se realiza el conteo y se tiene que:

Si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 28 de noviembre de 2022 y se le equiparan efectos de notificación, y conforme al artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, surte efectos el mismo día, entonces, el plazo de quince días establecido en el numeral 13 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida para interponer el recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional municipal, comenzó a correr el día 29 de noviembre de 2022 y finalizó el día 4 de enero de 2023.

No se cuentan los días 3, 10 y 11 de diciembre de 2022 por corresponder a sábados y domingos, así como tampoco se cuentan los días del 16 al 31 de diciembre de 2022 ni el día 2 de enero de 2023, por corresponder al segundo período vacacional de este Tribunal, de conformidad con los Acuerdos por los que se dan a conocer los períodos vacacionales y los días inhábiles del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicados en la Gaceta Municipal números 1768 de fecha 7 de diciembre de 2021 y 2006 de fecha 8 de diciembre de 2022, respectivamente.

Y si la actora ingresó su escrito de demanda inicial del presente recurso de revisión el día 3 de enero de 2023, tal como se aprecia del sello de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se entiende que fue interpuesto en tiempo.

SEPTIMO. – Causales de Improcedencia y Sobreseimiento

Este Juzgador advierte que ambas autoridades invocaron diversos causales de sobreseimiento e improcedencia en sus respectivas contestaciones de demanda.

Por parte del Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, éste hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mientras que la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, invocó la fracción II del artículo 26, en relación con la fracción IX del artículo 25 del mismo ordenamiento municipal.

A continuación se transcriben los mencionados artículos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“ARTÍCULO 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

I.- Que no afecten el interés jurídico del demandante.

III.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que éste existe si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes aplicables. Se entiende que no existe consentimiento si un acto o resolución o parte de ella no impugnada, deriva o es consecuencia de la que haya sido expresamente impugnada.

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna otra disposición de este Reglamento o de una diversa norma fiscal o administrativa.

Artículo 26.- Procede el sobreseimiento, total o parcial, del Recurso planteado ante el Tribunal, en los siguientes casos:

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia”.

Este Tribunal, estima que, en cuanto a la causal invocada por la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, esta es *infundada*.

Esto, debido a que la fracción IX del artículo 25 no se surte en el presente caso, ya que la autoridad fiscal municipal no especificó cuál sería ese otro caso que actualizaría la citada por esa misma enjuiciada para invocar la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa, y quien resuelve, no advierte ninguna otra con respecto al acto que la actora expresamente le imputa a dicha autoridad fiscal municipal.

En cuanto al Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, sostuvo que en el asunto que nos ocupa, se actualizan las causales previstas en los artículos 25, fracciones I, III y VIII, así como la fracción II, del artículo 26, ambos numerales del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. Lo anterior, debido a que, según esa enjuiciada, con la resolución impugnada no se causa una afectación al interés jurídico de la parte actora, toda vez que esta fue emitida debidamente fundada y motivada, habiéndose cumplido previamente con las formalidades del procedimiento. Igualmente que, los actos reclamados por la actora son actos que fueron consentidos tácitamente por ella.

De lo anteriormente expresado por la autoridad, quien resuelve estima infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, atento a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la fracción I del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, no le asiste la razón a la autoridad enjuiciada mencionada, al decir que la resolución emitida por ella, no afecta el interés jurídico de la parte actora; esto, debido a que dicha resolución va dirigida a su nombre y recae sobre un inmueble de su propiedad.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En cuanto a lo contenido en la fracción III del artículo 25, tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada de Gobernación, en cuanto a que la actora consintió los actos que ahora recurre al no haber promovido medio de defensa alguno en los términos y tiempos de las leyes aplicables, porque tal y como ya se analizó en el considerando sexto de la presente resolución definitiva que ahora se emite, se hizo el análisis de la oportunidad del recurso de revisión y esta autoridad jurisdiccional municipal determinó que había sido presentado en tiempo y por lo tanto, no fue consentido, como lo alega la referida autoridad.

Por último, aunque esa autoridad demandada invocó también la fracción VIII del artículo 25 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida como causal de improcedencia en su escrito de contestación de demanda, no dio razón más abundante del invocamiento de esa fracción, misma que alude a que “...*de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados...*”, siendo que sin embargo, quien dicta, no advierte que esa hipótesis se actualice, pues del expediente en el que ahora se actúa, se da cuenta de que la resolución impugnada, atribuida a esa autoridad, sí existe, pues obra glosada a fojas de la 148 a la 151 en copia certificada.

Por lo tanto, al no haber sido fundadas las alegaciones de las autoridades demandadas en cuanto a causales de improcedencia y sobreseimiento y al no advertir este Juzgador alguna otra que se actualice, se procederá a continuación al estudio de los conceptos de impugnación formulados en contra de los dos actos recurridos en el presente asunto.

OCTAVO. – Estudio de los conceptos de impugnación

De manera previa, resulta importante señalar que, de acuerdo con el artículo 68, párrafo segundo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, cuando en la demanda se hagan valer varias causas de ilegalidad, en la sentencia que se llegue a dictar se deberán examinar en primer término aquellas que conduzcan a decretar una nulidad lisa y llana.

Esto es que, conforme a los principios de congruencia y mayor beneficio, se debe decidir sobre la cuestión efectivamente planteada para establecer el derecho y resolver la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en términos del párrafo tercero, del precepto legal señalado en el párrafo anterior; lo que es acorde con el derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial, que establece el artículo 17 constitucional. Esto, porque se debe privilegiar el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales y evitar que, al dejarse intacta la facultad de la autoridad demandada para emitir una nueva resolución, haya otras instancias que, incluso, incrementen el costo de la justicia en tiempo y recursos económicos para las partes y para el Estado mexicano.

Este análisis tiene sustento en la tesis con número de registro digital **2022374** y de rubro **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.”; la cual se aplica por analogía en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se procederá a estudiar en primer término el concepto de impugnación segundo, puesto que en él se planteó un argumento que pretende desvirtuar de fondo la causa que dio origen a la multa impuesta en la resolución impugnada.

En dicho agravio, la parte actora expresó que la resolución impugnada es ilegal, porque se puede advertir que, la autoridad refiere que el 22 de junio de 2021, tuvo verificativo la inspección ordenada mediante la orden DG/SDG/PRB/585/2021 de la misma fecha y se levantó el acta respectiva a la cual se le asignó el número 585, mediante la cual supuestamente se corroboró que el bien inmueble objeto de la misma, infringía el artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de Inmuebles en el Municipio de Mérida y que la autoridad motivó su resolución con base en hechos que no acontecieron, pues la misma enjuiciada refiere haber llevado a cabo diversas actuaciones, pero que los documentos en los cuales la autoridad la motivó, no se encuentran ajustados al procedimiento administrativo que los regula, lo que transgrede su derecho de seguridad jurídica, pues no se tiene certeza sobre la existencia de los motivos de la autoridad para imponer la sanción contenida en la resolución impugnada, por no haberse ajustado al procedimiento de inspección previsto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 30 del reglamento citado.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación, se refirió a este agravio segundo aduciendo que lo expresado por la recurrente es inoperante debido a que la resolución mediante la cual se le impuso la multa se encuentra debidamente fundada y motivada y que en la misma se detallan las consideraciones y la ecuación aritmética realizada para obtener el monto de la sanción y que las infracciones a lo dispuesto en las fracciones IV, V, VI, VII del artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida, se encuentran debidamente relacionadas en la resolución impugnada, son graves por lo que es improcedente el supuesto agravio que invoca la actora y que en ese sentido, no existe violación alguna al principio de legalidad contenido en el artículo 4 inciso A) fracción V del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, pues sí se hicieron constar las violaciones al mencionado reglamento municipal de limpieza, cometidas por la actora y que el inspector adscrito relacionó acertadamente al emitir el resultado de la verificación física, violaciones que no fueron desvirtuadas por la recurrente.

El presente concepto de impugnación resulta *fundado*. Esto es así, debido a que, quien dicta, advierte que el inspector actuante, no detalló pormenorizadamente cómo fue que llegó a la conclusión de que en el presente caso, el inmueble objeto de la inspección estaba “sin higiene”, “sin salubridad”, “sin seguridad”, “sin nomenclatura”, “con maleza”, “con yerba alta y baja”, “con basura”, “con elemento contaminante ya sea natural o artificial”, que son los supuestos contemplados en las fracciones IV, V,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VI y VII del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles en el Municipio de Mérida que se infringieron.

Atento a esto, se tiene que las actas de inspección son instrumentos que sirven a la autoridad para analizar si en el caso ocurrieron o no los hechos que la actora cuestiona en el presente concepto de impugnación y que fue motivo de la decisión contenida en la resolución impugnada, se debe señalar que, conforme a tesis con número de registro digital **190722**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.”**, a las actas de inspección no se le es exigible el requisito de la fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, en relación con el precepto legal 4º, inciso a, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Se afirma esto, debido a que, por la naturaleza y objeto de esos documentos, las conclusiones en ellos asentadas no son vinculatorias ni trascienden a la esfera jurídica de los particulares temporal o definitivamente. Es decir, son actos de carácter instrumental que únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán como motivación para la resolución que se llegue a dictar en el procedimiento de inspección.

Por lo que la actora alega que tal determinación es ilegal, puesto que no se han llevado a cabo las actividades de los hechos que supuestamente se detectaron; lo primero que se debe corroborar es si los hechos sancionados ocurrieron. En este sentido, tomando en cuenta que, de acuerdo con el artículo 61, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, los actos administrativos municipales gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de inspección que al efecto se haya formulado. Esto es así, pues dicho documento es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser el documento en el cual los inspectores adscritos asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al llevar a cabo una inspección.

No obstante, si como ya se ilustró, las actas de inspección no necesitan estar fundadas y motivadas, lo cierto es que las actas que, conforme al artículo 93, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, deben levantar los inspectores de manera circunstanciada, consisten en que se detallen de forma detallada o pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas. Esto es, deben precisarse los datos concretos inherentes que posibiliten apreciar objetivamente la situación que se detectó, pues la omisión de hacerlo traería como resultado la ilegalidad del acta correspondiente. Por lo tanto, los inspectores deben asentar de manera razonada y con los medios a su alcance, los detalles de los cuales se cercioraron en el lugar visitado, sin que puedan asentar expresiones genéricas que nada tienen que ver con los aspectos particulares del inmueble objeto de la inspección en el presente caso que nos ocupa.

De la resolución impugnada se desprende que la autoridad demandada decidió imponer en contra de la parte actora una multa por la cantidad de \$64,705.64, M. N.,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

al supuestamente haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida.

Para sustentar dicha resolución, la enjuiciada, en el considerando tercero de la misma, plasmó lo siguiente:

*“TERCERO.-CALIFICACIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN.- Sin embargo, del acta 585, elaborada al llevarse a cabo la orden de inspección el veintidós de junio de dos mil veintiuno, ordenada en proveído de ocho de junio de la presente anualidad, se advierte que la C. **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, propietaria del predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** de esta ciudad, con posterioridad a que se publicaran los edictos de fechas catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil veintiuno, para que tuviera conocimiento de la fecha y hora que se fijó para que tuviera verificativo la inspección de mérito, se encontró que el inmueble infringe las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida, toda vez que el inmueble en esa fecha no contaba con higiene, sin salubridad, sin seguridad; sin nomenclatura visible, si contaba con maleza, con yerba alta y baja, y con basura; y con árboles en el interior del inmueble con ramas que invadían los predios colindantes.*

*Constancia a la que se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que de conformidad con la fracción II, del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, normativa supletoria en términos del numeral 4 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida, se trata de un documento público, consistente en un acta de inspección auténtica, expedida por un inspector adscrito a la Subdirección de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, servidor público a quien se le encomendó dicho ejercicio, mediante orden de inspección DG/SDG/PRB/585/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno; con la que se corrobora que en esa misma fecha y año, a las once horas, el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, perteneciente a la C. **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, no contaba con higiene, sin salubridad, sin seguridad; sin nomenclatura visible; y si contaba con maleza, con yerba alta y baja, y con basura; y con árboles en el interior del inmueble con ramas que invadían los predios colindantes.*

Lo anterior, se corrobora con la impresión en blanco y negro que contiene tres imágenes fotográficas, que se adjuntó al acta 585 anteriormente valorada, de las que es evidente que el inmueble reportado no contaba con higiene, sin salubridad, sin seguridad; sin



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*nomenclatura visible; y si contaba con maleza, con yerba alta y baja, y con basura; y con árboles en el interior del inmueble con ramas que invadían los predios colindantes. Constancia que, en términos del artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria al Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida, se trata de imágenes a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en el numeral 317 del citado Código, por ser una impresión de tres imágenes fotográficas, de las que se evidencia que el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia**, infringe las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida, pues el inmueble de su propiedad a la fecha en que tuvo verificativo la inspección ordenada en proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, no contaba con higiene, sin salubridad, sin seguridad; sin nomenclatura visible; y si contaba con maleza, con yerba alta y baja, y con basura; y con árboles en el interior del inmueble con ramas que invadían los predios colindantes”.*

Con lo anterior, se tiene que la autoridad demandada, al analizar el acta de inspección antes señalada, consideró que en el predio visitado, existían condiciones que actualizaban la conducta infractora contenida en el artículo 9, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida.

En este sentido, resulta importante remitirse al acta de inspección relativa, ya que, como se mencionó al principio de este punto considerativo, dicho documento es el instrumento en el cual se hicieron constar las condiciones que según la autoridad, actualizaban la conducta infractora, mismas que, según la parte actora, no fueron debidamente circunstanciadas y que provocan un estado de incertidumbre.

En la parte que nos interesa del acta de inspección referida, se advierte que el inspector actuante, al momento de describir la situación del inmueble objeto de la visita, únicamente se limitó a llenar un formato prehecho, lo cual por sí solo no invalida el acta, sin embargo, no asentó de forma detallada lo que observó en dicho inmueble para complementar la información, de manera debidamente circunstanciada, sino que únicamente asentó en la parte de observaciones la frase “sucio con maleza” (foja 140).

Ahora bien, como ya se analizó, para que se tenga por satisfecho el requisito de la debida circunstanciación de un acta de inspección (tiempo, modo y lugar), entre otras cosas, se debe asentar en la misma acta, la manera en cómo los servidores públicos ejecutores de la orden de inspección se cercioraron de las circunstancias detectadas en la diligencia. Para ello, es menester referirnos al artículo 17, fracción XI del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida, mismo que es del tenor siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

“Artículo 17.- Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el inspector levantará acta de inspección. El acta que para tal efecto se levante, deberá contener lo siguiente:

...

XI.- Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de inspección.”

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, se concluye que, en el presente caso, no hubo una debida circunstanciación del acta de inspección, que permita generar certeza sobre lo apreciado en la diligencia efectuada el 22 de junio de 2021 y que fue sustento de la decisión contenida en la resolución final (acto impugnado).

Por lo tanto, no existe certeza acerca de si realmente las condiciones en las que se encontraba el predio objeto de la inspección, no cumplía los lineamientos contenidos en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida y esto, se traduce en una indebida motivación de la resolución impugnada, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 4, inciso A), fracción V del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Por otro lado, no pasa desapercibido que en ese mismo considerando tercero de la resolución impugnada, la autoridad demandada haya plasmado que “...Lo anterior, se corrobora con la impresión en blanco y negro que contiene tres imágenes fotográficas, que se adjuntó al acta 585 anteriormente valorada”, pues de las constancias que conforman este expediente, se advierte que obran glosadas fotocopias certificadas de dichas imágenes fotográficas (fojas 141 del expediente); mismas que, en términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, son documentales públicas por encontrarse certificadas por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. En este sentido, tienen pleno valor probatorio, ya que no fueron objetadas.

De las imágenes mencionadas se puede advertir únicamente que se trata de un inmueble, con una barda adelante y hierba. No obstante, de esas imágenes no se aprecia de manera detallada e indubitable que contengan las circunstancias que el inspector asentó en la respectiva acta de inspección, siendo que además que en el acta de inspección no se hizo constancia de que en la visita se hayan tomado esas o algunas imágenes fotográficas del inmueble inspeccionado, por lo que no se puede tomar como cierto ese actuar del inspector, ni ligar esas fotografías con el acta de inspección que nos ocupa.

En efecto, se la afirmación que antecede, en virtud de que, conforme al artículo 17, fracción XI, del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida, los inspectores, en las actas de inspección, deben hacer toda la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de inspección; por lo que, reunidos los requisitos legalmente establecidos para ello, el acta de inspección relativa



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tendrá plena validez legal y en consecuencia, los hechos y circunstancias que en él se contengan se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Sobre esta premisa, del acta de inspección no se tiene que el inspector actuante haya hecho constancia de que en la visita de inspección se tomaron fotografías del predio visitado ni mucho menos se hizo el señalamiento de que en el acta que se formuló, se hayan anexado las fotografías a los que hace alusión la demandada y que se encuentran contenidas en este expediente. En este sentido, al no haberse hecho constar la circunstancia que permita tener certeza de que en la visita se hayan tomado las fotografías que obran en este expediente y que las mismas fueron anexadas al acta de inspección, para efectos de dar evidencia sobre lo actuado; en consecuencia, no se puede concluir que, en efecto, esas imágenes reflejen el predio visitado, así como las supuestas condiciones que vulneran lo establecido en las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9 del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida.

Por lo anterior, al no circunstanciarse en el acta de inspección relativa la forma en cómo se advirtió que se actualizaban las condiciones de que el predio visitado se encontraba “sin higiene, sin salubridad, sin seguridad; sin nomenclatura visible, si contaba con maleza, con yerba alta y baja, y con basura; y con árboles en el interior del inmueble con ramas que invadían los predios colindantes”, se tiene que en el presente caso no hay certeza de que se haya actualizado el incumplimiento del ya citado artículo 9, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento para la Limpieza, Sanidad y Conservación de los Inmuebles del Municipio de Mérida.

En este sentido, al no haber certeza jurídica sobre el incumplimiento de la norma municipal aplicable, se sostiene que en el caso existe una insuficiencia en la motivación de la multa impuesta por la cantidad de \$64,705.64 M.N., toda vez que, al no estar debidamente circunstanciada el acta de inspección ya citada, no se puede considerar vulnerado por la actora el supuesto normativo multicitado, que invocó la autoridad demandada en la resolución impugnada. Por lo tanto, en atención a la tesis con número de registro **253981** y de rubro: **“MULTAS. TIPICIDAD DE LA INFRACCION.”**, los supuestos hechos detectados en la visita de inspección no encajan exactamente en dicha hipótesis normativa.

NOVENO.- DECLARACIÓN DE NULIDAD

1.- El acta de inspección 585 de fecha 22 de junio de 2021, es ilegal, por no satisfacer el requisito de la debida circunstanciación, por los motivos expuestos en el considerando que antecede y por lo tanto, se declara su nulidad.

2.- En consecuencia de lo anterior y con apoyo en la tesis con número de registro digital **252103** y de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**, la resolución impugnada también deviene ilegal, pues como ya se estableció, incumple con el requisito de una suficiente motivación, previsto en el numeral 4º, inciso a, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida. Con esto se deja al actor en un estado de incertidumbre, por no conocer cómo es que se detectaron los hechos supuestamente constitutivos de la infracción impuesta en su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

esfera de derechos. De esta manera, con la resolución impugnada, la autoridad demandada no cumplió con el principio de legalidad. *Por lo tanto, se declara su nulidad lisa y llana.*

Al haber resultado fundado el segundo concepto de impugnación expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda y haberse declarado la ilegalidad de la resolución impugnada en el presente asunto, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la recurrente, así como tampoco analizar aquellos conceptos de la ampliación de demanda, pues de resultar fundado alguno de ellos, no se traduciría en un mayor beneficio para la actora en el presente asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia con número de registro digital **193430** y de rubro **“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**.

DÉCIMO.- NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y DEL EMBARGO.

En cuanto a la impugnación que realizó la actora en contra de mandamiento de ejecución de fecha 24 de noviembre de 2022, llevado a cabo por la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, para hacer efectivo el crédito fiscal 2021-238, por una suma total de \$67,293.87, se tiene que, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistente en la imposición de multas, mismas que se harían efectivas por esa autoridad fiscal municipal, precisamente por medio del mencionado mandamiento de ejecución, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana de dicha resolución, esto trae aparejado que el mandamiento de ejecución quede igualmente sin efectos, así como también el respectivo embargo trabado en fecha 28 de noviembre de 2022, sobre el inmueble propiedad de la actora, ubicado en el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia**, por lo que en se declara igualmente la nulidad lisa y llana de esos dos actos relacionados.

DÉCIMO PRIMERO.- DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN

Ahora bien, toda vez que la parte actora, solicitó en su escrito inicial de demanda del recurso de revisión, que le fuera reconocido su derecho subjetivo a obtener la devolución de la cantidad pagada con los intereses correspondientes, este tribunal advierte que del comprobante de pago número CU1855 de fecha 28 de noviembre de 2022, efectuado ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, fue por la cantidad de \$5,000.00 (Son: cinco mil pesos 00/100 M. N.), efectuado por concepto de multa de baldíos según crédito 2021-238 según oficio DG/SDG/PRB/482/10/2021 expediente DG/SDG/PRB/1607/2019 y que este tribunal determinó la nulidad lisa y llana de la misma, con fundamento en el artículo 70, fracción V, inciso a), del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y 37, fracción I de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida vigente , SE



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA para acceder a la devolución de la cantidad pagada especificada anteriormente.

También se advierte que de la contestación a la demanda por parte de la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, esa autoridad manifestó que la actora solicitó a dicha autoridad fiscal municipal un convenio de pago en parcialidades, mismo que le fue autorizado por esa dependencia y que obra anexo al presente expediente a fojas de la 98 a la 100 y cuyo desglose es el siguiente:

PRIMER PAGO	28 de noviembre de 2022	\$5000.00
SEGUNDO PAGO	28 de diciembre de 2022	\$5663.87
TERCER PAGO	27 de enero de 2023	\$5663.00
CUARTO PAGO	28 de febrero de 2023	\$5663.00
QUINTO PAGO	28 de marzo de 2023	\$5663.00
SEXTO PAGO	28 de abril de 2023	\$5663.00
SÉPTIMO PAGO	26 de mayo de 2023	\$5663.00
OCTAVO PAGO	28 de junio de 2023	\$5663.00
NOVENO PAGO	28 de julio de 2023	\$5663.00
DÉCIMO PAGO	28 de agosto de 2023	\$5663.00
ONCEAVO PAGO	28 de septiembre de 2023	\$5663.00
DOCEAVO PAGO	27 de octubre de 2023	\$5663.00

De dicha tabla de pago, se desprende que ha transcurrido con ventaja la fecha del último pago a cargo de la actora, por lo que quien resuelve, ordena a la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, que en la cantidad a devolver a la actora, se incluyan igualmente los demás pagos que haya cubierto la recurrente en cumplimiento del convenio mencionado.

Dicha cantidad a devolver debe estar actualizada obedeciendo al artículo 32 de la citada Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, desde el mes en que se efectuó el pago indebido hasta aquél momento en que dicha devolución se efectúe y si dicha devolución no se efectuare en el plazo previsto en el artículo 37, se deberán pagar también los intereses correspondientes.

Por otro lado, aunque haya sido la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, la autoridad que haya recibido el pago de la multa que nos ocupa y esa autoridad no sea la demandada principal aquí, si atendemos a lo establecido en el artículo 74, párrafo primero del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mismo que establece que las resoluciones de este tribunal, deben ser cumplidas por las autoridades demandadas y cualesquiera otras que estén relacionadas, es que quien resuelve, ordena a la titular de la Dirección mencionada líneas arriba, para que devuelva a la actora, el pago de lo indebido, efectuado por la actora el día 28 de noviembre de 2022 y las fechas subsecuentes, anteriormente relacionadas en el recuadro del pago a plazos.

Para la devolución mencionada, no será necesario que la actora realice solicitud alguna a la autoridad fiscal municipal, puesto que atendiendo a lo establecido en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida para los



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ejercicios fiscales 2022 y 2023, dispone que si el pago de lo indebido debe efectuarse con motivo de un cumplimiento a un acto de autoridad, dicho derecho nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, que en el presente caso es a través del dictado de esta resolución definitiva, pues se ha declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que trae como consecuencia que nazca el derecho de la parte actora a la devolución de lo que enteró ante esa autoridad fiscal municipal.

Lo anterior, encuentra sustento en siguiente tesis de jurisprudencia con número de registro *digital 2013250 y de rubro “PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”*

Igualmente, la recurrente solicitó en su escrito inicial de demanda, se le reconociera el derecho subjetivo a que se libere el embargo trabado sobre el predio **ELIMINADO: Domicilio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencia**, por lo que, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que dio lugar a la expedición del mandamiento de ejecución, así como al posterior embargo sobre el predio de referencia, se ordena a la Directora de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, levantar dicho embargo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, párrafo segundo del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, deberá ser cumplido por la titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de que la presente sentencia quede firme.

Con base en todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción III, y 70, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad del acta de 585 de fecha 22 de junio de 2021, realizada por el inspector adscrito a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida por los motivos y fundamentos especificados en el considerando octavo de la presente resolución;
- III. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 9 de julio de 2021, emitida por el Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por medio de la cual se impuso una multa a la parte actora; por los motivos y fundamentos especificados en el considerando noveno de la presente resolución;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV.** Se reconoce el derecho subjetivo de la actora para acceder a la devolución de lo indebidamente pagado, de la manera en que quedó especificado en el considerando décimo primero del presente fallo;
- V.** Se ordena a la titular de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, levantar el embargo trabado sobre el inmueble propiedad de la actora;
- VI.** Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- VII.** Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, la notifique de manera personal a la actora y por oficio al Subdirector de Gobernación de la Dirección de Gobernación y a la Dirección de Finanzas y Tesorería, ambos del Ayuntamiento de Mérida, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortégón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.